



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Isidro Herrera Castro**

**Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa  
Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**

**Radicación : 250002325000-2020-00387-00**

**Medio : Ejecutivo**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que se hace necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas realmente laboradas por el demandante y los pagos desembolsados por la entidad por concepto de horas extras, recargos nocturnos y dominicales, pues solo con base en tal documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados e la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, por vía electrónica **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, para que en el término improrrogable de **tres (3) días**, allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen **la totalidad de horas realmente laboradas por el actor mes a mes**, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, así como **los pagos efectuados** mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el 5 de mayo de 2008 hasta la fecha de desvinculación del señor **Isidro Herrera Castro**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.017.215 de Fómeque.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 09 16 FEB 2021 JPC

Oficial Mayo [Signature]



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Sección Segunda, Subsección 7*

*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Germán Antonio Mendieta Mendieta  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA  
**Expediente:** 250002342000-2018-01625-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto proferido el 21 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que acreditara los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, vigentes para el momento en que fueron nombrados el demandante y su antecesor; incluidas las equivalencias.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada allegó la información requerida (fl. 504 a 519).

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento los documentos allegados al accionante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

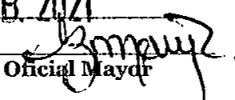
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos obrantes en los folios 504 a 519 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

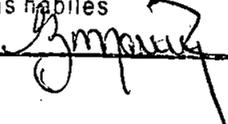
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #09
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>16 FEB. 2021</u>
 Oficial Mayor <span style="float: right;">JPCC</span>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**17 FEB. 2021** TRASLADO A LAS PARTES  
En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles  
Oficial Mayor 

**RESPUESTA COMUNICACIÓN 7-2020-186244**Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos <[rtibaquir@sena.edu.co](mailto:rtibaquir@sena.edu.co)>

Mié 11/11/2020 18:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <[rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Marisol Romero Soriano <[mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
CC: Jeanneth Maritza Carrillo Ramirez <[jmcarrillor@sena.edu.co](mailto:jmcarrillor@sena.edu.co)>; Mery Cristina Guata Contreras <[mргуuata@sena.edu.co](mailto:mргуuata@sena.edu.co)>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

MANUAL DE FUNCIONES SUBDIRECTORES.pdf; Mendieta German.pdf; 1510-2020 GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA.pdf; RPTA REQUERIMIENTO JUDICIAL GERMAN A MENDIETA.pdf;

Señores

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7**[rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)[mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** Requerimiento Judicial - Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA vs. SENA  
RAD:2018-01625

Cordial saludo.

Remito contestación al requerimiento del asunto.

Favor dar acuse de recibido.

Atentamente,

**Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos**

Profesional Grupo Gestión Talento Humano Regional

Distrito Capital.

[rtibaquir@sena.edu.co](mailto:rtibaquir@sena.edu.co)

5461600 IP. 14581

Carrera 13 65-10 piso 17 Bogotá DC

 Logo SENA [instagr](#)  [Faceb](#)  [Twi](#)  [Yout](#)  
[am](#) [ook](#) [tter](#) [ube](#) Redes SENA

---

**De:** Administracion Documentos <[grupoadmondocumentos@sena.edu.co](mailto:grupoadmondocumentos@sena.edu.co)>**Enviado:** jueves, 15 de octubre de 2020 19:03**Para:** Mayra Alejandra Carvajal Gómez <[mcarvajalg@sena.edu.co](mailto:mcarvajalg@sena.edu.co)>**Asunto:** Traslado de Comunicación 7-2020-186244

Cordial saludo,

Datos del Destinatario:

MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL GOMEZ

DESPACHO DIRECTOR REGIONAL

DISTRITO CAPITAL

Se informa que la Comunicación **7-2020-186244** le ha sido Traslada, para la gestión de la misma.

Datos Remitente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Número de identificación: 7-2020-186244 y 2020-01-244950 de 14/10/2020 18:09:28

Datos de la Comunicación:

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL

Tema: SOLICITUD DE PRUEBAS PROCESO 2018-1625 MAG PATRICIA SALAMANCA GALLO

Número NIS: 2020-01-244950

Número de Radicado: 7-2020-186244

Atentamente,

NOTA: Este mensaje es una notificación automática, le solicitamos no responder este correo electrónico, toda vez que no se tendrán en cuenta.



505

11-1020-1

Bogotá D.C

No: 11-2-2020-045136

11/11/2020 16:21:39

Señores

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección 7**

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** Requerimiento Judicial - Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA vs. SENA  
RAD:2018-01625

Teniendo la comunicación radicada a través de [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) con el No. 7-2020-186244, remitida a esta dependencia el 21 de octubre de 2020, dentro del término concedido nos permitimos remitir la siguiente información:

- Certificación No. 1510 del 28 de octubre de 2020 del señor GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA.
- Resolución No. 986 del 25 de mayo de 2007 "Manual Especifico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales" de la página 1494 a 1497 está el manual de funciones de los subdirectores.

Así mismo, una vez revisada la hoja de vida del señor GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA, no se evidenció diploma de Maestría, solo soporta el diploma de especialista en derecho administrativo de la Universidad del Rosario, el cual se adjunta.

Cordial saludo.

**Jeanneth Maritza Carrillo Ramirez**  
Coordinadora Grupo de Gestión Talento Humano Distrito Capital

NIS: 2020-01-244950

Proyecto: Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos

Cargo: Profesional 02 - Talento Humano

Regional Distrito Capital  
Carrer 13 No. 65 - 10, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461600

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

SENAComunica



Certificado No. SC-CER339681-1

Certificado No. CO-SC-CER335881-1

GD-F-011 V.05



NIT: 899.999.034-1

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL  
DISTRITO CAPITAL**

**CERTIFICA:**

Que el señor **GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.001, prestó sus servicios a esta Entidad desde el 13 de julio de 2004 hasta el 10 de enero de 2018, al momento de su retiro ocupaba el cargo de Subdirector Grado 02, Libre Nombramiento y Remoción en el Centro de Diseño y Metrología.

Que durante su vinculación desempeñó los siguientes cargos:

Cargo: Subdirector Grado 02  
Novedad: Libre Nombramiento y Remoción  
Dependencia: Centro de Diseño y Metrología  
Fecha: Desde el 13 de julio de 2004 hasta el 10 de enero de 2018

Que las funciones desempeñadas como Subdirector Grado 02, Nivel Directivo, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos y Competencias Laborales, adoptado mediante Resolución No.0986 del 25 de mayo de 2007, y Modificación realizada con resolución 2191 del 25 de noviembre de 2011, son las siguientes:

**1. Gestión Estratégica:**

- 1.1. Comprender y compartir la filosofía y estrategia Institucional y operacionalizarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en el centro y en la comunidad de su influencia.
- 1.2. Proponer proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas y del sector social.

**2. Relacionamiento en Grupos de Interés:**

- 2.1. Lograr el posicionamiento y reconocimiento del Centro por la investigación y formación para el trabajo.
- 2.2. Participar en la redes de conocimiento para que los programas del centro tengan la calidad y pertinencia requerida.
- 2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el centro de formación.
- 2.4. Atender la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.
- 2.5. Promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación del trabajo y el emprendimiento.

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 1



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



NIT: 899.999.034-1

- 2.6. *Realizar convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.*
- 2.7. *Promover proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del centro.*

**3. Gestión de la Formación profesional Integral:**

- 3.1. *Responder por la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.*
- 3.2. *Evaluar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.*
- 3.3. *Promover la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los sectores productivos que atiende.*
- 3.4. *Identificar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.*
- 3.5. *Promover la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.*

**4. Control de Gestión y Resultados:**

- 4.1. *Asegurar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes. Programas y proyectos del Centro de Formación.*
- 4.2. *Dirigir, administrar, controlar y cumplir las normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.*
- 4.3. *Implementar y mantener los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.*

**5. Gestión administrativa y del Talento Humano:**

- 5.1. *Promover la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo.*
- 5.2. *Promover el bienestar de aprendices y funcionarios del Centro.*
- 5.3. *Administrar y ejecutar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro.*
- 5.4. *Gestionar el clima organizacional del Centro en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.*
- 5.5. *Controlar y responder por la ejecución presupuestal del Centro garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado, logrando la implementación de lo planeado.*

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 2



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



NIT: 899.999.034-1

6. **Otras:**

- 6.1. *Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de las funciones que le corresponden realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen.*
- 6.2. *Las demás señaladas en la Constitución, la Ley, Los Estatutos y las disposiciones que determine la Organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que le sean delegadas por el Director General de la Entidad.*

*Las funciones desempeñadas como Subdirector de Centro Grado 02, Nivel Directivo, según la Resolución 1302 del 8 de julio de 2015, por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, son las siguientes:*

**1. Gestión estratégica:**

- 1.1. *Comprender y compartir la filosofía y estrategia institucional y operacionalizarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en el centro y en su comunidad de influencia.*
- 1.2. *Proponer proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social*

**2. Relacionamiento con Grupos de Interés:**

- 2.1. *Lograr el posicionamiento y reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.*
- 2.2. *Participar en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.*
- 2.3. *Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.*
- 2.4. *Atender la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.*
- 2.5. *Promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.*
- 2.6. *Realizar convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.*
- 2.7. *Promover proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.*

**3. Gestión de la Formación Profesional Integral:**

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 3



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681





NIT: 899.999.034-1

Las funciones desempeñadas como Subdirector de Centro Grado 02, Nivel Directivo, de acuerdo con la Resolución 0965 del 14 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA", son las siguientes:

**1. Gestión estratégica:**

- 1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.
- 1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.

**2. Relacionamiento con Grupos de Interés:**

- 2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.
- 2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.
- 2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.
- 2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.
- 2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.
- 2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.
- 2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.

**3. Gestión de la Formación Profesional Integral:**

- 3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.
- 3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.
- 3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los sectores productivos que atiende.
- 3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.
- 3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 5



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



NIT: 899.999.034-1

**4. Control de Gestión y Resultados:**

- 4.1. *Liderar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes, programas y proyectos del Centro de formación.*
- 4.2. *Organizar el cumplimiento de normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.*
- 4.3. *Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin*
- 4.4. *Dirigir el cumplimiento de los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.*

**5. Gestión Administrativa y del Talento Humano:**

- 5.1. *Orientar la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo.*
- 5.2. *Dirigir el bienestar de aprendices y de funcionarios del Centro.*
- 5.3. *Administrar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro.*
- 5.4. *Optimizar el clima organizacional del Centro en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.*
- 5.5. *Aprobar la ejecución presupuestal del Centro garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado, logrando la implementación de lo planeado.*

**6. Otras:**

- 6.1. *Dirigir el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen.*
- 6.2. *Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que sean delegadas por el Director General de la Entidad*

*Las funciones desempeñadas como Subdirector Grado 02, de acuerdo con la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Entidad", son las siguientes:*

**1. Gestión estratégica:**

- 1.1. *Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.*

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 6



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



NIT: 899.999.034-1

1.2. *Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.*

**2. Relacionamiento con Grupos de Interés:**

- 2.1. *Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.*
- 2.2. *Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.*
- 2.3. *Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.*
- 2.4. *Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.*
- 2.5. *Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.*
- 2.6. *Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.*
- 2.7. *Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.*

**3. Gestión de la Formación Profesional Integral:**

- 3.1. *Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.*
- 3.2. *Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.*
- 3.3. *Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los sectores productivos que atiende.*
- 3.4. *Fijar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.*
- 3.5. *Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.*

**4. Control de Gestión y Resultados:**

- 4.1. *Liderar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes, programas y proyectos del Centro de formación.*
- 4.2. *Organizar el cumplimiento de normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.*
- 4.3. *Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin*

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 · GTH-F-173 V.01 Pag 7



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



NIT: 899.999.034-1

- 4.4. *Dirigir el cumplimiento de los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.*
5. **Gestión Administrativa y del Talento Humano:**
- 5.1. *Orientar la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo.*
- 5.2. *Dirigir el bienestar de aprendices y de funcionarios del Centro.*
- 5.3. *Administrar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro.*
- 5.4. *Optimizar el clima organizacional del Centro en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.*
- 5.5. *Aprobar la ejecución presupuestal del Centro garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado, logrando la implementación de lo planeado.*
6. **Otras:**
- 6.1. *Dirigir el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicione o complementen.*
- 6.2. *Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que sean delegadas por el Director General de la Entidad.*

*La Jornada Laboral de la Entidad es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.*

*Se expide en Bogotá D. C., el 28 de octubre de 2020, a solicitud del (la) interesado (a).*

**JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMIREZ**

Proyectó: Jenny P. González – [certificadistritocap@sena.edu.co](mailto:certificadistritocap@sena.edu.co)  
Contratista – Grupo de Gestión de Talento Humano

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Distrito Capital

Carrera 13 No. 65-10, Ciudad Bogotá. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 8



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

015

7



# Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

## Escuela de Especialización y Estudios de Postgrado

Por cuanto German Antonio Mendieta Mendieta c. c. No. 19.399.001 de Bogotá  
Egresado de la Universidad Nacional de Colombia

Cumplió con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, habiendo cursado y aprobado debidamente el Programa de Especialización  
en Derecho Administrativo

y según autorización contenida en el Acuerdo No. 312 de 1982 del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior,  
le confiere el título de

### Especialista en Derecho Administrativo

Para constancia, se expide el presente Diploma en Santa Fé de Bogotá D. C., a los 5 días del mes junio de mil novecientos noventa y tres

Alcaldía Mayor de Santa Fé de Bogotá, D. C.

Anotado al Folio No. \_\_\_\_\_ del Libro No. \_\_\_\_\_

El Rector

El Director de la Escuela

El Secretario General

\_\_\_\_\_  
El Secretario de Educación

El Coordinador de la Escuela

*Amund*  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
12 JUL 2004

RECEIVED JUN 11 1993

14



504  
512

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Germán Antonio Mendieta Mendieta**  
**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**  
**Expediente : 250002342000-2018-01625-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se advierte que mediante auto de 21 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que allegara la siguiente información:

- ✓ Los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, para el 30 de junio de 2004, incluidas equivalencias. Allegando copia del acto administrativo que los consagre.
- ✓ Los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, para el 10 de enero de 2018, incluidas equivalencias. Allegando copia del acto administrativo que los consagre.
- ✓ Si en la hoja de vida del señor Germán Antonio Mendieta Mendieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.399.001 de Tinjacá, Boyacá, consta título de Maestría. Caso en el cual deberá allegarse copia del mismo.
- ✓ Si en la hoja de vida del señor Luis Ernesto Duran Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.088.118, consta título de Maestría. Caso en el cual deberá allegarse copia del mismo.

Al revisar el expediente se observa que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta a pesar que se ofició el 17 de septiembre de 2020 (f. 500) y se requirió el 14 de octubre del presente año (f. 501). En razón a lo anterior, se

considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)–, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el párrafo del precitado artículo 44.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue respuesta los oficios SF -237 de 17 de septiembre de 2020 y SF-299 de 14 de octubre de 2020, o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría OFÍCIESE por vía e-mail, anexando copia de esta providencia y de los Oficios SF -237 del 17 de septiembre de 2020 y SF-299 del 14 de octubre de 2020, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los citados oficios o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

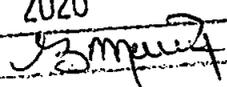
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

66 19 NOV 2020  


**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca  
**Enviado el:** miércoles, 18 de noviembre de 2020 3:12 p. m.  
**Para:** 'Orfeo'; 'eudorobecerra@yahoo.com'; judiciales@casur.gov.co;  
 'abogadosestatalessas@gmail.com'; 'jotapolancoalberto@hotmail.com';  
 silvaduque@yahoo.com; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co';  
 'william.moya@mindefensa.gov.co'; 'larbelaez@ugpp.gov.co'; Gigi Bustillo;  
 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'german.hernandez@abelaw.co';  
 'clinicajuridica@une.net.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; edna.martinez@fiscalia.gov.co;  
 'roberto.sachica@gmail.com'; roberto.sachica@sachicaabogados.com;  
 manuelvengoechea@hotmail.com; 'mvengoecheam@sena.edu.co'; 'dlaNiThA  
 meRcHaN'; roaortizabogados@gmail.com; Notificaciones Judiciales;  
 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; 'clgomezl@hotmail.com';  
 'jeni.cabarcas@ejercito.mil.co'; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
 abogadosmagisterio.notif@yahoo.com;  
 'notificacionesjudiciales@educacionbogota.edu.co'; 'diegofernandorv@gmail.com';  
 't\_sdiaz@fiduprevisora.com.co'; 'juridica@udistrital.edu.co'; 'ciroqueipo@yahoo.com';  
 'lilianacortesg@hotmail.com'; 'ciroquipo@gmail.com'; 'Lina Maria Prada';  
 cesar.hinestrosa@gmail.com; 'juriscorporation@hotmail.com';  
 sonia.uribe@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co; hebla13@yahoo.com;  
 'marisol.usama550@casur.gov.co'; 'gissele.abcolpen@gmail.com';  
 'asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com'; PENSIONSEGURA@HOTMAIL.COM;  
 'mleytonc.conciliatus@gmail.com'; 'colombiapensiones1@hotmail.com';  
 'colombiapensiones1@gmail.com'; camposasociadosjusticia@gmail.com;  
 notificaciones\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; 'notificacionesbogotalqab1@gmail.com';  
 't\_mapachon@fiduprevisora.com.co'; danielsancheztorres@gmail.com; Notificaciones  
 Direccion Ejecutiva Deaj; Angelica Paola Arevalo Coronel; Claudia Lorena Duque Samper  
**CC:** 'chgarcia@procuraduria.gov.co'; carloshgarcia571@gmail.com; 'procjudadm119  
 @procuraduria.gov.co'; 'procjudadm127@procuraduria.gov.co';  
 '127p.notificaciones@gmail.com'; 'cmolina@procuraduria.gov.co';  
 'juridico.acofade@gmail.com'; 'jjjaramillo@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ESTADO NO. 66 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 "F"  
**Datos adjuntos:** ESTADO No. 66 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.pdf; PROVIDENCIAS EST-66 DEL 19 DE  
 NOVIEMBRE DE 2020.pdf



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"**  
**Carrera 57 N° 43 – 91 Sede Judicial CAN Piso 1**  
**Bogotá D.C.**  
**Teléfono (1) 555 3939 Ext 1087**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 66** de fecha **DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en los documentos adjuntos de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/subseccion-f>.

Cordialmente,

VT

**Así mismo se notifica al ministerio público de los autos que admiten recurso de apelación, los cuales se remiten a los correos electrónicos aportados.**

  
**LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN**  
**OFICIAL MAYOR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E y F**  
**Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN**  
**Teléfono 555 3939 Ext 1087 – 1089**

**NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y NO PARA RECEPCIÓN DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES.**

**NO OLVIDE DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS**

**Aviso de confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a [scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen.



SIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y F**  
**CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso**  
**Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF-419

Bogotá, D. C, 3 de Diciembre de 2020

Señores:

**SERVICIO DE APRENDIZAJE - SENA**

**servicioalciudadano@sena.edu.co**

**servicioalciudadano@sena.edu.co**

Ciudad

**Juicio No. : 250002342000201801625 00**  
**Demandante : GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA**  
**Cédula No. : 19399001**  
**Término : CINCO (05) DÍAS**  
**Magistrado : PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Demandada : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA:**

**“CONTESTE LOS OFICIOS N° SF- 237 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (F. 500) Y SF- 299 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020 (F. 501) O INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HA ENVIADO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SO PENA DE INICIAR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO”**

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.**

Atentamente,

  
**LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN**

Oficial Mayor  
Subsección "F"



**Nota:** Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos.

ALVG

515

## OFICIO SF-419 SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2018-01625

Angie Leandra Velandia Garavito &lt;avelandg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 4/12/2020 3:23 PM

Para: dlaNiThA meRcHaN &lt;servicioalciudadano@sena.edu.co&gt;

1 archivos adjuntos (129 KB)

OFICIO SF-419.pdf;



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y F  
CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso  
Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO N° SF-419

Bogotá, D. C. 3 de Diciembre de 2020

Señores:

**SERVICIO DE APRENDIZAJE - SENA**  
servicioalciudadano@sena.edu.co  
servicioalciudadano@sena.edu.co  
Ciudad

**Juicio No. : 250002342000201801625 00**  
**Demandante : GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA**  
**Cédula No. : 19399001**  
**Término : CINCO (05) DÍAS**  
**Magistrado : PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Demandada : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

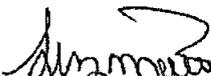
En cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, en auto de TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), atentamente solicito de usted, **ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA:**

**"CONTESTE LOS OFICIOS N° SF- 237 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (F. 500) Y SF- 299 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020 (F. 501) O INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO HA ENVIADO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SO PENA DE INICIAR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO"**

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Tribunal deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Además, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en las normas, se pone de presente que de no allegarse los documentos solicitados, deberá rendir, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo del presente proveído, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Núm. 3° del Art 42 y 44 del C.G.P.

Atentamente,

  
**LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN**  
 Oficial Mayor  
 Subsección "F"



Nota: Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos.  
ALVG

**Angie Velandia**

Escribiente

Secretaría Tribunal Administrativo de Cundinamarca

516

CPF'DG No. 2-2020-026209 - RESPUESTA A OFICIO N° SF-419 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020  
RECIBIDO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2020.RADICADO NO.: 250002342000201801625 00

grupoadmondocumentos@sena.edu.co <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>

09/12/2020 5:17 PM

2018-01625  
SAI  
E26 - [Signature]

Para: LBARRAGANB@SENA.EDU.CO <LBARRAGANB@SENA.EDU.CO>; Angie Leandra Velandia Garavito  
<avelandg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SCS02SB05TADMINDM@NOTIFICACIONES.GOV.CO  
<SCS02SB05TADMINDM@NOTIFICACIONES.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (397 KB)

C.I.(IMG)-25-2-2020-026209-(25)-- - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA S.pdf;

Cordial saludo:

Atentamente le informamos sobre el envío de la siguiente comunicacion.

Destinatario : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN  
Asunto: RESPUESTA TUTELA

Descripcion del Asunto: RESPUESTA A OFICIO N° SF-419 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020 RECIBIDO EL 7 DE  
DICIEMBRE DE 2020.RADICADO NO.: 250002342000201801625 00

Remitente: \* (E) LEONORA BARRAGAN BEDOYA - 251010

No. Radicacion: 2-2020-026209 de 09/12/2020 5:08:04 p. m.

N.I.S.: 2020-01-305463

SENA - Mas trabajo

NOTA: Este correo ha sido generado automaticamente, por favor no responda ni envíe copia a la cuenta remitente.



25-1010

Bogotá

No: 25-2-2020-026209

09/12/2020 5:08:04 p. m.

Doctora

**LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA –  
SUBSECCIÓN E Y F**

avelandg@cendoj.ramajudicial.gov.co

[scs02sb05tadmincdm@notificaciones.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm@notificaciones.gov.co)

CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso

Tel. 5553939 Ext. 1089 OFIC

**Referencia:** Respuesta a Oficio N° SF-419 de 3 de diciembre de 2020 recibido el 7 de diciembre de 2020.

Radicado No.: 250002342000201801625 00

Demandante: GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA

Cédula No.: 19399001

Término: CINCO (05) DÍAS

Magistrado: PATRICIA SALAMANCA GALLO

Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Radicado interno SENA: 7-2020-235650

Respetada Doctora:

En atención al oficio citado en la referencia me permito informarle que la respuesta fue enviada al respectivo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el radicado No 25-2-2020-019972 el 29 de septiembre de 2020, dentro del término establecido para ello, la cual adjunto nuevamente para que sea tenida en cuenta dentro del citado expediente.

Revisado los radicados de referencia No. SF- 299 del 14 de octubre del 2020, no se encuentra radicado en la entidad.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la entidad ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos por parte de su Despacho

Cordialmente,

**LEONORA BARRAGÁN BEDOYA**

Directora (E) Regional Cundinamarca

Anexo soportes de envió

Proyectó: Ligia I. Ávila V. Abogada contratista

Revisó: Carolina Cardona Bueno -Abogada Externa Regional Cundinamarca

NIS.: 2020-01-305463

Dirección Regional Cundinamarca  
Diagonal 45d No. 19 - 72, Bogota D.C. - PBX 5978250

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

☎️📧📱 SENAComunica



GD-F-011 V.05



25-1020

Bogotá

No: 25-2-2020-019972

25/05/2020 4:29:21 p.m.

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION F  
MAGISTRADA PONENTE: Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO  
[MRROMEROS@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO](mailto:MRROMEROS@CENDOJ.RAMA.JUDICIAL.GOV.CO)  
La ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición  
Ref: 7-2020-166933

Señores Tribunal:

De acuerdo con su solicitud, de manera atenta informo lo siguiente:

Requisitos para cargo de subdirector Grado 02 – 2004

Equivalencia 1:		Equivalencia 2		Equivalencia 3.	
Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia
Título Profesional Universitario	Cincuenta y Un (51) meses de Experiencia específica o relacionada con las funciones del cargo	Título Profesional Universitario y Título Profesional universitario adicional al exigido.	Quince (15) meses de experiencia profesional específica o relacionada con las funciones del cargo	Título Profesional Universitario y terminación y aprobación de estudios profesionales universitarios adicionales al título Profesional universitario exigido.	Ventisiete (27) meses de experiencia profesional específica o relacionada con las funciones del cargo.

Requisitos para cargo de subdirector Grado 02 – 2018

Dirección Regional Cundinamarca  
Diagonal 45d No. 19 - 72, Bogotá D.C. - FAX 5928250  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
@SENAComunica



00-5-011105



<b>FORMACION ACADEMICA</b>	Título Profesional Universitario y Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
<b>EXPERIENCIA</b>	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

Copia del título de Especialización (no hallamos maestría) del señor Germán Antonio Mendieta Mendieta, el cual reposa en el expediente laboral del funcionamiento en la Regional Distrito Capital.

Anexo copia del título de Maestría del señor Luis Ernesto Durán Roa, el cual reposa en el expediente laboral del funcionamiento.

Cordialmente,

*Yolanda Pérez Rodríguez*  
**YOLANDA PEREZ RODRIGUEZ**  
 Coordinadora Grupo de Apoyo de Talento Humano

No. Ats: 2020-01-222527  
 Anexo: Tres (3) folios

Dirección Regional Lujánmaría  
 www.senacol.gov.co  
 Diagonal 14 de Julio, 59 - 77, Bogotá D.C. - Pbx 5978250  
 @ SENACOL



CS-5011V.03







**UNIVERSIDAD  
SERGIO ARBOLEDA  
PRIME BUSINESS SCHOOL**

**GRADUACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS - MBA**

SENA INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

TENIENDO EN CUENTA QUE

***Luis Ernesto Durán Roa***

***C.C. S.S. C.A. de Campesinista***

HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS (MBA) DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, PRIME BUSINESS SCHOOL, EN EL AÑO 2016, Y HA OBTENIDO LA CALIFICACIÓN DE APROBADO EN TODAS LAS ASIGNATURAS QUE CONFORMAN EL PROGRAMA DE ESTUDIOS.

**Registrar en Administración de Negocios**

SE LE ENTREGA ESTE TÍTULO COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS (MBA)

EL TÍTULO DE GRADUADO EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS (MBA) SE ENTREGA EN LA OFICINA DE GRADUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, PRIME BUSINESS SCHOOL.

EL DÍA 12 DE MARZO DEL AÑO 2016 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

*[Firma]*  
Rector de la Universidad Sergio Arboleda

*[Firma]*  
Vicerrector de la Universidad Sergio Arboleda

*[Firma]*  
L. Espinosa O.  
Secretario de la Universidad Sergio Arboleda



De: correspondenciacund <correspondenciacund@sena.edu.co>  
Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 4:39 p. m.  
Para: MROMEROS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
 <MROMEROS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>  
Cc: Carolina Cardona Bueno <ccb901@hotmail.com>; Yolanda Perez Rodriguez  
 <yperezr@sena.edu.co>  
Asunto: Respuesta

Buenas Tardes

Señores  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCION SEGUNDA – SUBSECCION F  
 MAGISTRADA PONENTE: Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

Adjunto información para su conocimiento

Agradezco su atención

Carlos Andres Duque Rodriguez

Unidad de Correspondencia  
correspondenciacund@sena.edu.co  
 Tel.: +57 (1) 5461500  
 Diagonal 45 D No.19 – 72, Bogotá Colombia



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Carmen Elisa Carvajal Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag  
**Radicación:** 250002342000-2017-06170-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 26 de junio de 2020 (f. 50), la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó el auto de primera instancia proferido el 9 de febrero de 2018, mediante el cual rechazó la demanda (f.25).

Así las cosas, corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Carmen Elisa Carvajal Rojas**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag** en el que se demanda el oficio no. S-2017-123258 del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se niega la reliquidación de las cesantías con régimen de retroactividad.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

**1. Jurisdicción y competencia:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los

procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por la actora fue docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (f. 6), lo que le otorga la condición de empleada público.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (f. 6).

**2. Caducidad:** Teniendo en cuenta que el acto acusado es el oficio S-2017-123258 del 8 de agosto de 2017 (f.12), la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de septiembre de 2017 (f.13), la constancia se expidió el 20 de noviembre de 2017 (f.14 vto) y la parte actora instauró la demanda el 18 de diciembre de 2017 (f.23), teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

### **3. Conciliación extrajudicial:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos se advierte que, de conformidad con la Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de septiembre de 2017 y surtida el 20 de noviembre de 2017, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

**4. Actuación administrativa:** El acto demandado fue expedido de la siguiente manera:

- El oficio S-2017-123258 del 8 de agosto de 2017 (f.12) expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se negó la liquidación de las cesantías de la demandante conforme al régimen de retroactividad, no refiere

que contra el mismo proceda recurso alguno, por lo que el acto podía ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

**5. Cuantía:** Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2017) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta pesos (\$ 34.477.250.00). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 21), la parte actora señaló que ésta ascendía a noventa millones trecientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$90.328.844), correspondientes a las cesantías retroactivas que debieron ser reconocidas por la Administración; en consecuencia, es claro que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

**6. Derecho de postulación:** La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1) (artículo 160 CPACA).

**7. Requisitos de la demanda:** La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.14); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 14s); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 14vto); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.15vto) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.21vto).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, impone a la parte actora que al momento de “*presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (18 de diciembre de 2017), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los

términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora y obra en el folio 21vto.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020
2. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por Carmen Elisa Carvajal en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
6. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los **expedientes administrativos** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad**

de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. **ADVIÉRTASELE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
8. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
10. **RECONÓCESE** personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla portadora de la T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de Zoraida Cruz, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho 1.

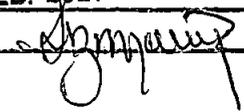
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

1 certificado No. 74428 del CSJ, expedido el 9 de febrero de 2021



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 09 16 FEB. 2021 JSC  
Oficial Mayo 





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Pedro Antonio Quintero Guayambuco**  
**Demandado : Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres**  
**Radicación : 250002325000-2018-02090-00**  
**Medio : Ejecutivo**

El Despacho advierte que mediante auto de 9 de septiembre de 2019, la Sala ordenó oficiar a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, para que en el término improrrogable de **tres (3) días**, allegara certificación pormenorizada en la que se relacionen **la totalidad de horas realmente laboradas mes a mes**, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el 18 de mayo de 2007 hasta la fecha de desvinculación del señor Pedro Antonio Quintero Guayambuco, identificado con cédula de ciudadanía número 19.147.130 de Bogotá.

No obstante lo anterior, la entidad allegó respuesta (f. 301s), en la que solamente se aportó información sobre la totalidad de horas que fueron **pagadas** al demandante por concepto de recargos nocturnos dominicales y festivos mas no la totalidad de **horas realmente laboradas** conforme se solicitó.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría requerir nuevamente a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, de cumplimiento a los oficios 996 de 17 de septiembre de 2019 y 1060 de 9 de octubre de 2019, o **informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida**. Aclárese a la entidad que lo que debe certificar es la totalidad de horas **realmente laboradas** y establecido pesto, indique cuáles de esas horas realmente

laboradas tienen la calidad de nocturnas, dominicales y festivas y no lo que fue efectivamente pagado por la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a fin de que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, de cumplimiento a los oficios 996 de 17 de septiembre de 2019 y 1060 de 9 de octubre de 2019, de los cuales se anexará copia, o en caso contrario, **informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.**

En el oficio deberá precisarse que lo que debe certificar la entidad es la totalidad de horas **realmente laboradas** y establecido pesto, indicar cuáles de esas horas realmente laboradas tienen la calidad de nocturnas, dominicales y festivas y **NO** lo que fue efectivamente pagado por la entidad.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

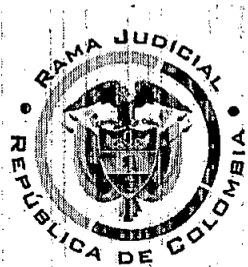


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 09 16 FEB. 2021 JPSC

Oficial Mayo *[Signature]*



64

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Carlos Eudoro Vergara Rodríguez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 250002342000-2020-01005-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Carlos Eudoro Vergara Rodríguez**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en el que se demanda la nulidad parcial de la resolución No. SUB 164456 del 21 de junio de 2018 y nulidad de la resolución No. DIR 12884 del 18 de julio de 2018, por medio de las cuales se niega la reliquidación de la pensión.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

**1. Jurisdicción y competencia:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el actor fue asistente administrativo en la Fiscalía General de la Nación (f. 9 del

cuaderno 5 expediente digital), lo que le otorga la condición de empleado público.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (f. 9 del cuaderno 5 expediente digital).

**2. Caducidad:** La demanda puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se demandan actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión la cual constituye prestación periódica (numeral 2º, literal d del artículo 164 del CPACA).

**3. Conciliación extrajudicial:** De acuerdo a la naturaleza del asunto, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**4. Actuación administrativa:** Los actos administrativos demandados fueron expedidos de la siguiente manera:

- Resolución No. SUB 164456 del 21 de junio de 2018, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, por medio de la cual se reliquidó la pensión del demandante, en donde indica que procede el recurso de reposición y en subsidio apelación. (f. 32 cuaderno 3 expediente digital).

- Resolución No. DIR 12884 del 18 de julio de 2018, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 164456 del 21 de junio de 2018, confirmando todas y cada una de sus partes (f. 59 cuaderno 3 expediente digital)

**5. Cuantía:** Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer "...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se*

*controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales... ”.*

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2019), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$43.890.150.00. En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 7 cuaderno 4 expediente digital), la parte actora la estimó en \$58.611.836. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la demandante reclama una mesada aproximada a \$5.224.237, desde agosto de 2017 hasta la presentación de la demanda 31 de marzo de 2019. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

**6. Derecho de postulación:** La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 9 cuaderno 4 expediente digital) (artículo 160 CPACA).

**7. Requisitos de la demanda:** La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.1 cuaderno 4 expediente digital); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f.1 cuaderno 4 expediente digital); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f.2 cuaderno 4 expediente digital); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.3 cuaderno 4 expediente digital) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.7 cuaderno 4 expediente digital).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (18 de diciembre de 2019), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico oficial de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

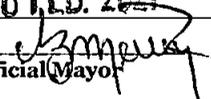
**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por **Pedro Antonio Rivera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda el contenido de esta providencia al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
5. Atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. **ADVIÉRTASELE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
9. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Misael Piñeros Martínez** portador de la T. P. No. 150.619 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Carlos Eudoro Vergara Rodríguez**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10 del cuaderno 4 expediente digital. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #09
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 16 FEB. 2021
Oficial Mayor  JPEC

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 76981 del 9-02-2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01915-00  
**Demandante:** **Jair Gustavo Mora Jerez**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir sobre su admisibilidad, observa el Despacho que esta es inadmisibile, por las siguientes razones:

**1. Pretensiones de la demanda:** de la lectura comprensiva del libelo introductor, el Despacho encuentra que se pretende la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- **Oficio rad. núm. 2018-35607 de 10 de abril de 2018** a través del cual CREMIL remitió por competencia al Ejército Nacional la petición de 20 de marzo de 2018.
- **Oficio rad. núm. 20183170700871 de 18 de abril de 2018** mediante el cual el Ejército Nacional negó la *"reliquidación y reajuste de los salarios, prima, vacaciones, prestaciones sociales del Mayor @"*.
- **Acto ficto o presunto** *"por medio del cual el EJÉRCITO NACIONAL, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del Mayor @ JAIR GUSTAVO MORA JEREZ con base en el Índice de Precios al Consumidor"*.

Como restablecimiento del derecho solicita el *"reajuste, año por año, de la asignación básica adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2017, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro"*.

De igual manera, pide la reliquidación, reajuste e indexación de la asignación básica, primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 2001 hasta la fecha de pago efectivo. Solicita además tener en cuenta la nueva asignación básica para el reajuste de los valores correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

Pues bien, frente a la pretensión de **nulidad del acto ficto o presunto por la falta de respuesta a la petición de 20 de marzo de 2018** (fs. 24 a 27) por parte del Ejército Nacional, en relación con la pretensión de reajuste de la asignación de retiro debe

señalarse que la petición fue radicada ante CREMIL, entidad que la remitió por competencia al Ejército Nacional por estimar *“los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fue entre 1997 a 1994, y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro porque se encontraba en servicio activo”*.

Al respecto, debe señalarse que según lo previsto en el art. 3º numeral 10 de la Ley 923 de 2004: *“la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes”*. En virtud de tal disposición, es evidente que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** no es competente para atender la reclamación relacionada con el reajuste de asignación de retiro del señor **Jair Gustavo Mora Jerez**®.

Bajo este orden de ideas, deberá retirarse la pretensión de nulidad del acto ficto presuntamente originado en la petición de 20 de marzo de 2018 por la falta de respuesta del Ejército Nacional, en razón a que no es posible pretender que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente a la referida petición, toda vez que, se insiste, tal entidad no es competente para resolver tal solicitud.

**2. Estimación razonada de la cuantía (arts. 157 y 162, núm. 6 CPACA):** deberá razonar correctamente la cuantía, según lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Así, si en la presente oportunidad la parte actora acumula pretensiones referentes a distintos conceptos, a saber: por un lado pretende la reliquidación de los haberes laborales que devengó en actividad, y por otro, la reliquidación de su asignación de retiro deberá razonar debidamente la cuantía, en el sentido de indicar el valor de cada concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

**3. Derecho de postulación (art. 160 CPACA):** el apoderado de la parte actora deberá allegar nuevo poder, coincidente con el medio de control que ejercita y en el que se determine de manera clara el objeto para el cual fue conferido, especificando los actos acusados.

Finalmente, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda a través de los medios digitales autorizados para tal fin, toda vez que este no reposa en el CD aportado con la demanda.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, se **inadmitirá** la presente demanda y se concede a la interesada el término improrrogable de diez (10) días para que corrija lo relacionado con las pretensiones, la determinación razonada de la cuantía y el poder.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se sirva subsanar las anomalías referidas con

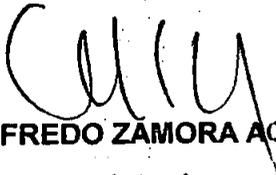
42

antelación, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 170 del CPACA.

La parte interesada **deberá** allegar el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados para ello.

**TERCERO.** - Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 09 16 FEB. 2021 JPC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25-000-23-42-000-2019-00529-00  
**Demandante:** **ÉDGAR GALLO CARREÑO**  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir sobre su admisibilidad, observa el Despacho que esta es inadmisibile, por las siguientes razones:

1. **Estimación razonada de la cuantía (arts. 157 y 162, núm. 6 CPACA):** deberá razonar correctamente la cuantía, según lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

En la presente oportunidad la parte actora estima la cuantía en \$90'.000.000 suma que asegura corresponde "a los perjuicios reclamados por los emolumentos y salarios dejados de percibir". Sin embargo, no especifica de dónde se obtiene dicho monto ni el valor de cada concepto que reclama. Por tanto, corresponde a la parte demandante adecuar su escrito en este aspecto, atendiendo a la norma aplicable para el efecto.

2. **Competencia por razón de territorio (artículo 156 numeral 3 CPACA):**

Se advierte que obra en el plenario una certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Registro y Control de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se indica, entre otros aspectos, que la última vinculación del accionante en dicha entidad fue como ASESOR 1020-04.

Sin embargo, no se observa que con la demanda se haya allegado constancia alguna que dé cuenta específicamente del último lugar de prestación de servicios del accionante, por lo cual se hace necesario requerir a la entidad a fin de que allegue certificación al respecto, ello con el fin de determinar la competencia de este Tribunal Administrativo por razón de territorio.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, se **inadmitirá** la presente demanda y se concede a la interesada el término improrrogable de diez (10) días para que corrija lo relacionado con la determinación razonada de la cuantía. De igual forma se requerirá a la accionada para que en el mismo término aporte la certificación del último lugar de prestación de servicios del accionante.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

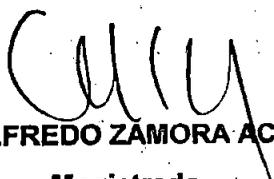
**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que se sirva subsanar las anomalías referidas con antelación, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 170 del CPACA.

La parte interesada **deberá** allegar el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados para ello.

**TERCERO. - REQUERIR** a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que, en el mismo término establecido en el numeral anterior, remita a este Tribunal Administrativo la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor ÉDGAR GALLO CARREÑO, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por factor de territorio.

**CUARTO.-** Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

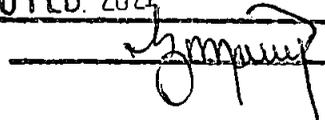
  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 09 19 6 FEB. 2021 JP6C

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Actuación:** Resuelve apelación de auto  
**Radicación N°:** 11001-33-42-051-2019-00077-01  
**Demandante:** MANUEL ALBERTO GAITÁN CHÁVEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación.

### I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 9 de abril de 2019<sup>1</sup> el A quo avocó el conocimiento de la demanda presentada por el señor MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVEZ, la cual inadmitió para que fuera "*presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*".

Además, dispuso el desglose de las piezas procesales respecto de los demás demandantes, señores LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GÓMEZ, GERMÁN BALLESTA LÓPEZ, ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, MYRIAM RUTH ÁLVAREZ DE MORENO, ADOR MARÍA PINZÓN DE PEÑA, FLOR ÁNGELA SIERRA ROMERO, GLADYS VANEGAS REINA, ARMANDO DÍAZ RAMOS y DORA ALBA NIÑO PÉREZ, por indebida acumulación de

---

<sup>1</sup> Fls. 128 y 129.

pretensiones, por cuanto existen "diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia". Además, porque no "se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes".

La parte actora hizo caso omiso al término concedido para subsanar los defectos de la demanda.

A través del auto de 5 de junio de 2019<sup>2</sup>, el A quo decidió rechazar la demanda por falta de subsanación.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, solicitando que sea revocada y se disponga la admisión de la demanda.

El demandante manifestó que el A quo está desconociendo el artículo 165 del CPACA al no permitir la figura de la acumulación de pretensiones pese a que, de un lado, la acumulación objetiva únicamente exige (i) que el juez sea competente para conocer de todas, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, (iii) que no haya operado la caducidad de ninguna y (iv) que todas se deban tramitar por un mismo procedimiento, y del otro, la acumulación subjetiva implica que todas las demandas (i) provengan de la misma causa, (ii) versen sobre el mismo objeto, (iii) se hallen entre sí en una relación de dependencia y (iv) se sirvan de las mismas pruebas, (v) sin importar que el interés sea diferente entre unos y otros, requisitos que cumple la demanda presentada por los accionantes.

En efecto, asegura que no se están demandando varios actos administrativos, sino únicamente el proferido por la administración, a través

---

<sup>2</sup> Fl. 132.

<sup>3</sup> Fls. 134 a 136.

del cual resolvió la reclamación administrativa presentada por ellos. Aunado a lo anterior, el A quo es competente para tramitar todas las demandas; estas no se excluyen entre sí; en ninguno de los casos ha operado la caducidad ni la prescripción, y las pretensiones deben tramitarse por el mismo procedimiento ordinario.

Insistió en que por tratarse de la negación de un derecho laboral, como es la suspensión y reintegro de los descuentos realizados con destino a salud, todos provienen de la misma causa y de un mismo acto administrativo.

Afirmó que al ser un solo acto administrativo, las pruebas sobre las cuales tiene que fundarse la decisión son las mismas. Resaltó que la última parte del artículo 165 del CPACA refiere la acumulación de pretensiones sin importar que el interés de cada uno sea diferente y, a pesar de eso, en la presente demanda el interés es idéntico.

Citó algunas providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como soporte de sus argumentos.

### III. CONSIDERACIONES

Observa la Sala que hay una irregularidad en el presente trámite, comoquiera que según el escrito de la demanda y el informe presentado por la Secretaria del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cotejado con el sistema de consultas de la Rama Judicial, se observa que hubo una demanda inicial presentada por MARÍA TERESA ANAYA OSORIO, MANUEL ALBERTO GAITÁN CHÁVEZ, LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GÓMEZ, GERMÁN BALLESTA LÓPEZ, ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, MYRIAM RUTH ÁLVAREZ DE MORENO, ADOR MARÍA PINZÓN DE PEÑA, FLOR ÁNGELA SIERRA ROMERO, GLADYS VANEGAS REINA, ARMANDO DÍAZ RAMOS y DORA ALBA NIÑO PÉREZ, la cual fue radicada el 25 de julio de 2017 y le correspondió por reparto al Juzgado antes mencionado bajo el radicado 11001333502920170023300.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2017 dicho Despacho admitió la demanda únicamente respecto de la señora MARÍA TERESA ANAYA OSORIO y **ordenó que se hiciera el desglose de las piezas procesales de los demás accionantes.**

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de los requerimientos efectuados<sup>4</sup>, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó que el desglose se hiciera por Secretaría (no es legible la fecha del auto visible a folio 159).

La orden anterior fue atendida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de febrero de 2019<sup>5</sup> de manera errónea, puesto que todos los documentos desglosados (de todos los demás demandantes) los repartió en un solo proceso que correspondió al Juzgado 51 del mismo Circuito, con el radicado 11001334205120190007701, cuando lo correcto era separar los documentos de cada persona en demanda diferente.

Así las cosas, la orden de desglose proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sigue vigente y en espera de que se le dé cumplimiento en debida forma. Por lo anterior, en estricto sentido, ni el Juzgado de primera instancia ni esta Corporación deben resolver lo relacionado con la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en el recurso de apelación, toda vez que la decisión del Juez 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, la Sala anulará lo actuado a partir del reparto efectuado al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y ordenará estarse a lo resuelto por el Juez 29 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 27 de septiembre de 2017 en el radicado 11001333502920170023300.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

---

<sup>4</sup> Fl. 139.

<sup>5</sup> Fl. 157.

161

**RESUELVE**

**PRIMERO: ANULAR** las actuaciones surtidas a partir del reparto efectuado al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto por el Juez 29 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 27 de septiembre de 2017 en el radicado 11001333502920170023300. En consecuencia, por Secretaría de ese Despacho **DÉSE** cumplimiento a dicho proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá de origen para que provea de conformidad e infórmese de lo aquí dispuesto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del mismo Circuito Judicial.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

FEB 15 '21 PM 2:02

**AUSENTE CON EXCUSA**  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
N° 09 16 FEB. 2021 JPSC  
Oficial Mayo 